



Juicio No. 11331-2020-00516

**JUEZ PONENTE: SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN, JUEZ  
PROVINCIAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
LOJA.** Loja, miércoles 14 de abril del 2021, las 09h02. **V I S T O S :**

## **I DATOS GENERALES.**

1. El proceso sube en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Eduardo Aguilar Arciniegas, Procurador Judicial de la señora Angelita Amelia Romero, dentro de la acción constitucional ordinaria de protección de derechos.

2. El Tribunal conformado por los Jueces Provinciales: Dra. Tania Mariela Ochoa Pesantez, Dr. José Alexi Erazo Bustamante y Dr. George Hernán Salinas Jaramillo (Ponente), es el competente para conocer el recurso de apelación, de conformidad con lo que disponen el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. **Validez Procesal.** En el trámite del proceso constitucional no se observan omisiones de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión que se adopte, tomando en cuenta además que por su naturaleza el trámite constitucional es sencillo, rápido, eficaz y sin formalidades conforme lo establece el Art. 86 de la Constitución de la Republica, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; además se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76.7 literales a, b, y c de la Constitución ibídem, por lo que se declara la validez procesal.

## **II. ANTECEDENTES.**

**4. Identificación de las partes procesales:** Intervienen como accionante el Dr. Jorge Eduardo Aguilar Arciniegas, Procurador Judicial de la señora Angelita Amelia Romero; y como parte accionada el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Catamayo representado legalmente por el Abg. Gilbert Armando Figueroa Agurto y Abg. Víctor Manuel Guzmán Sarango, Alcalde y Procurador síndico, respectivamente. Se ha solicitado contar con el señor Procurador General del Estado, en la persona de la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja.

**A. Fundamentos de hecho.**

5. Desde fs. 34 a 38 del cuaderno de primera instancia la parte accionante, en lo fundamental de su acción constitucional, señalan que por adjudicación de remate se le adjudicó el lote 8 de la Manzana <sup>a</sup>A°, ubicado en la parroquia y cantón Catamayo, con los linderos que indica en su demanda, y que luego de adquirir el inmueble, procedió con la edificación del cerramiento y una media agua, con la respectiva autorización municipal; que el señor Registrador de la propiedad del cantón Catamayo, el 19 de diciembre de 2019, emite un certificado historiado y linderado en el que constas que a esa fecha no tenía ningún gravamen; que el 1 de octubre del 2020, al obtener otro certificado se ha enterado la inscripción de plano de prolongación de la calle Bolívar, el mismo que ha sido aprobado por el Municipio de Catamayo, protocolizado en la Notaria Primera del cantón Catamayo, con fecha 8 de enero del 2020 e inscrito con el Nro. 58, repertorio 00000082 del 10 de enero del 2020; que de sus averiguaciones personales ha logrado establecer que el 11 de enero del 2020, el señor Alcalde del GAD de Catamayo ha emitido una resolución administrativa Nro. 001-2020, mediante la cual declara de utilidad pública e interés social su propiedad, para destinarla al proyecto *prolongación de la calle Simón Bolívar desde la calle Sin Nombre hasta la avenida Padre Eliseo Arias Carrión del cantón <sup>a</sup>Catamayo, en sentido oeste-este°*, resolución que hasta la presente fecha no se encuentra inscrita como lo manda el Art. 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no se le ha cancelado valor alguno por su propiedad ni se la ha notificado con dicha resolución; que el GAD Municipal de Catamayo ha tomado posesión de su inmueble y mediante una llamada se le ha comunicado que vaya a retirar sus cosas caso contrario no se hacían responsables; que ante ello se ha visto en la obligación de contratar un perito judicial acreditado por el Consejo

de la Judicatura para que determine los daños, los que dan un total **de cincuenta y cuatro mil trescientos veinte y tres con noventa centavos de dólares americanos**; que los hechos descritos violan sus derechos constitucionales, ya que provienen de una supuesta resolución del 11 de enero del 2020, suscrita por el señor Gilbert Armando Figueroa Agurto, Alcalde del GAD de Catamayo, la misma que vulnera los derechos a la propiedad, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

#### **B. Fundamentos de derecho y pretensión.**

6. Con tales antecedentes, amparado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con los Arts. 18, 26, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dirige su acción en contra del GAD Municipal del cantón Catamayo representado legalmente por el Abg. Gilbert Armando Figueroa Agurto y Abg. Víctor Manuel Guzmán Sarango, Alcalde y Procurador síndico, respectivamente, con la finalidad de que en sentencia se disponga: a) Que se declare vulnerados los derechos constitucionales señalados en su demanda; b) Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001-2020, mediante el cual se dispone la expropiación de la propiedad privada de la accionante; c). Que se deje sin efecto la inscripción del plano de prolongación de la calle Bolívar, según el plano aprobado por el Municipio de Catamayo, protocolizado en la Notaría Primera del citado cantón el 08 de enero de 2020, inscripción No. 58, repertorio No. 00000082 de 10 de enero de 2020; y, d) Que se disponga la reparación material e inmaterial que no puede ser inferior a los USD. \$ 54.323.90, de conformidad con el informe pericial.

7. Declara que no ha planteado otra garantía constitucional por el mismo acto u omisión, contra la misma entidad y con la misma pretensión.

8. Aceptada a trámite, y notificados los accionados, así como el funcionario llamado a intervenir se ha realizado la audiencia correspondiente.

### **III. AUDIENCIA PÚBLICA: ALEGACIONES DE LAS PARTES**

Las partes se pronuncian, como sigue:

9. El GAD Municipal del cantón Catamayo, a través de su Procurador Síndico, Dr. Fernando Adolfo Moreno González, en lo principal, manifiesta que el GAD de Catamayo de acuerdo con las atribuciones emanadas por la ley, procede a realizar la declaratoria de utilidad pública, para la prolongación de la calle Simón Bolívar hasta la Avenida Padre Eliseo Arias Carrión del cantón Catamayo; que la señora Verónica Quezada Romero, en calidad de apoderada de su madre la señora Angelita Amelia Romero, mediante oficio el 28 de noviembre del 2019, se dirige Abg. Gilbert Armando Figueroa Agurto, indicando, en forma textual que *“Mi madre la señora ANGELITA AMELIA ROMERO, es propietaria de un lote de terreno urbano número CERO OCHO de la Manzana “A” Clave Catastral Nro. 1103010209019004000, con casa de habitación perteneciente a la Parroquia y cantón Catamayo, provincia de Loja, con un área total de 200.00 m2.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo, realiza la prolongación de la calle Bolívar de la Ciudad de Catamayo, por lo que el terreno de mi madre es afectado con dicha prolongación, por lo que el GADMC, se ha visto en la necesidad de permutarle el lote a mi madre con un predio signado con el número 11 Manzana 03 Lotización San Francisco con clave catastral Nro. 1103010209003011000, área de terreno 150.00m2, además en compensación de los cincuenta metros restantes se cancelara el valor de 2528.50 Dólares Americanos, y se compromete el GAD de Catamayo aportar con material pétreo para cerramiento (arena gruesa), dos mil ladrillos y material para cambio de suelo (lastre). Con estos antecedentes como mandataria de mi madre la señora ANGELITA AMELIA ROMERO, acepto la permuta antes mencionada”*; que en virtud de ello a la accionante señora Angelita Amelia Romero se le hizo conocer la Resolución 001-2020, en donde se cumplió el debido proceso para la Declaración de Utilidad Pública e Interés Social de acuerdo a los Arts. 253, 264 y 323, de la Constitución de la República, Arts.364, 366, 446, 447, y 448 del COOTAD, Arts. 58, 58.1, 58.7 de la Reforma de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Art. 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; que por lo indicado la acción propuesta debe ser rechazada, por no reunir los requisitos establecidos en el art. 40 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que no ha justificado la vulneración de derechos constitucionales, resultando la acción

incoada en contra de la entidad que representa, improcedente de conformidad con lo establecido en el Art. 42 numeral 1 y 5 ibídem.

**10.** Por su parte la Procuraduría General del Estado a través de su defensa técnica ejercida por el Dr. Juan Carlos Valarezo González, en lo principal, señala que en presente acción de protección no se está discutiendo ningún derecho constitucional, ya que todos los actos administrativos que ha llevado a cabo la municipalidad de Catamayo son de carácter administrativo y un acto administrativo tiene una función y tiene un órgano jurisdiccional donde se lo debe aplicar, y es precisamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por tratarse de asuntos de legalidad; que el GAD Municipal de Catamayo ha establecido en forma clara y precisa que lo actuado se fundamenta en las regulaciones u ordenanzas del departamento de planificación de dicha municipalidad, que tiene como finalidad ampliar una vía, o una calle es así, es más, conforme a la documentación que presentó el Procurador Síndico, han llegado a un acuerdo donde la accionante Angelita Amelia Romero a través de su apoderada su hija, ha aceptado la permuta en las condiciones que el Municipio ha entregado, con la finalidad de llegar a un acuerdo amistoso y no verse perjudicada; que tomando en cuenta lo dicho en la demanda, se evidencia que no existe lealtad procesal en la actuación de la reclamante; que la acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz reconocidos en la Constitución de la República, así lo establece el Art. 88 de la misma, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que los derechos constitucionales son relativos al ser humano y están directamente ligados con la vida la seguridad la libertad, pero que en este caso son derechos adquiridos o subjetivos que están en juego y que esto es lo que pretende la accionante con esta acción de protección, desnaturalizándose el objeto de la acción de protección, alegando equivocadamente una supuesta vulneración de derechos constitucionales, para concluir reclamando derechos subjetivos; que por lo expuesto, amparándose en el principio de economía procesal, puesto que el hecho jurídico no tiene mayor asidero legal, de conformidad a lo previsto en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita que esta acción sea rechazada por improcedente y se tome en cuenta la deslealtad procesal de la accionante que es bastante manifiesta.

**11. Resolución de primera instancia.** Agotado el trámite el Dr. Franco Olivar Astudillo Montalván, Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Loja, en sentencia de fs. 101 a 107 vta., rechaza la acción de protección por improcedente. De dicha sentencia la parte accionante interpone recurso de apelación.- De su lado, la institución accionada no ha interpuesto impugnación alguna por lo que se estima que está de acuerdo con la sentencia.

#### **IV ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.**

**12.** El objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, conforme lo señala el Cuerpo normativo Constitucional en su Art. 88, así: <sup>a</sup>La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y **podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial**; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; **y cuando la violación proceda de una persona particular**, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, **o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión** o discriminación<sup>o</sup>. (El énfasis es nuestro).

**13.** El Art. 1 de la Constitución menciona que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, de ahí que concede a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos constitucionales y humanos. El constitucionalista Juan Zarini Helio, en su obra <sup>a</sup>El Derecho Constitucional<sup>o</sup>, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 521, señala: <sup>a</sup>¼ las Constituciones ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales<sup>o</sup>.

**14.** La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 8, señala: <sup>a</sup>Toda persona

tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley<sup>o</sup>; en relación, con el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>a</sup>Pacto de San José de Costa Rica<sup>o</sup>, expone: <sup>a</sup>1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales<sup>o</sup>.

15. Según prescribe el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección se podrá presentar cuando ocurran los siguientes requisitos: 1. **Violación de un derecho constitucional**; 2. **Acción u omisión de autoridad pública** o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de **otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado**<sup>o</sup>, y conforme lo señala el Art. 42.4 <sup>a</sup>Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, **salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz**<sup>o</sup> (Lo resaltado y subrayado es de la Sala).

16. Del análisis de la normativa citada, se advierte lo siguiente:

16.1. Que la acción de protección procede contra la violación de derechos constitucionales, si tenemos en cuenta su fin proteccionista y reparatorio;

16.2. Que la restricción a que se refieren los Arts. 40.3 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encuentran sustento y razón de ser en virtud de que la acción que nos ocupa, es una garantía concebida para tutelar los derechos constitucionales y no para el control de legalidad, el cual corresponde hacerlo, por las vías ordinarias judiciales o administrativas, y ante los jueces ordinarios.

16.3. Que esta regla desaparece cuando existiendo vías ordinarias, se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, o cuando subyace una violación constitucional manifiesta que debe

ser tutelada de manera inmediata y directa, por imperio de la propia Constitución de la República, según su Art. 11.3 y 426, lo cual ocurre, de manera general, cuando el problema planteado no requiera de una ardua labor analítica, o cuando la violación del derecho constitucional es patente, manifiesto, grave y palmariamente antijurídico. En ese sentido se ha pronunciado Emilio Pfeffer Urquiaga, al sostener que el objetivo propio y restringido de este recurso es: *reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, que lesiona alguna garantía constitucional, puesto que con él se procura mantener el statu quo vigente, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido*<sup>14</sup>.°(La Acción Constitucional de Protección y su Regulación, Situación Actual y Prospectiva, Estudios Constitucionales, vol. 2, núm. 1, 2004, pp. 159-174, Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Y,

**16. 4.** Que el análisis del Juez Constitucional no puede restringirse a la simple determinación de si las consecuencias derivadas de una acción u omisión de autoridad pública no judicial encuentran solución en las vías ordinarias judiciales o administrativas, sino analizar también si el caso comporta o no, un problema de constitucionalidad.

## V. ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN.

Ante la controversia suscitada, corresponde al Tribunal de la Sala determinar si se han vulnerado los derechos constitucionales de los accionantes, y para el efecto se puntualiza lo siguiente:

**17.** El aspecto central del problema radica en establecer, si en verdad, el GAD Municipal del cantón Catamayo con la emisión de la Resolución Administrativa Nro. 001-2020, que declara de utilidad pública e interés social el lote de terreno de la accionante, el mismo que lo destinará al proyecto denominado *prolongación de la calle Simón Bolívar desde la calle Sin Nombre hasta la avenida Padre Eliseo Arias Carrion del cantón Catamayo, en sentido oeste-este*<sup>o</sup>, ha vulnerado los derechos constitucionales a la propiedad, a la seguridad jurídica y al debido proceso; toda vez que la institución accionada -a decir del accionante-, hasta la presente fecha, no se le ha cancelado valor alguno por su propiedad ni se la ha notificado con dicha resolución.

**18.** En primer lugar el proceso se rige por la verdad procesal, es decir, por lo que dentro de él existe y se ha demostrado, es así que con el aporte de dichos elementos probatorios, da lugar a hacer una breve sinopsis de los hechos, como se indica a continuación.

- a. El 12 de noviembre de 2019, la Arq. Johanna Sempértegui Ramírez, Directora de Planificación del GAD Municipal de Catamayo, en memorando No. 111-DP-GADMC, de 12 de noviembre de 2019 pone a conocimiento de dicho Concejo cantonal el proyecto de prolongación de la calle Simón Bolívar desde la calle s/n hasta la avenida Padre Eliseo Arias Carrion del cantón Catamayo. Surgiendo así la posibilidad y necesidad de iniciar un proceso de expropiación en el lote de terreno No. 04 Mz. 19 de propiedad de la señora Angelita Amelia Romero.
- b. Mediante auto de adjudicación por remate se le adjudicó a la accionante el lote 8 de la Manzana <sup>a</sup> A°, ubicado en la parroquia y cantón Catamayo, protocolizado en la Notaría Primera del referido cantón el 10 de noviembre de 2015, con inscripción en el Registro de la Propiedad el 13 de noviembre de 2015.
- c. El 28 de noviembre de 2018, mediante memorando No. 429-GADMC-2019, el Abg. Víctor Manuel Guzmán Sarango, en su calidad de Procurador Síndico, emite el criterio jurídico sobre la procedencia de declarar la utilidad pública y de interés social con fines de expropiación para la prolongación de la calle Simón Bolívar.
- d. El 28 de noviembre de 2019, la señora Verónica Quezada Romero, se dirige Abg. Gilbert Armando Figueroa Agurto, Alcalde del GAD de Catamayo señalando que su madre ANGELITA AMELIA ROMERO, en su calidad de propietaria del lote de terreno No. 08 de la Manzana <sup>a</sup> A° ante la necesidad de realizar la prolongación de la calle Bolívar de la ciudad de Catamayo, y al ser afectado dicho terreno de su madre es afectado con dicha prolongación, el GADMC, <sup>a</sup> se ha visto en la necesidad de permutarle el lote a mi madre con un predio signado con el número 11 Manzana 03 Lotización San Francisco <sup>1</sup>/<sub>4</sub> °, por lo que como mandataria de su madre la señora ANGELITA AMELIA ROMERO, <sup>a</sup> acepto la permuta antes mencionada°

**19.** El Dr. Jorge Aguilar Arciniegas, Procurador Judicial de la accionante, señala que hasta la presente fecha no se le ha cancelado valor alguno por su propiedad ni se la ha notificado

con dicha resolución, y que ante ello se <sup>a</sup> ha visto en la obligación de contratar un perito judicial acreditado por el Consejo de la Judicatura para que determine los daños, los que dan un total **de cincuenta y cuatro mil trescientos veinte y tres con noventa centavos de dólares americanos**<sup>o</sup>. Al efecto, en aras de determinar si se han vulnerado los derechos constitucionales indicados, es oportuno citar lo que en la Sentencia N.0 016-13-SEP-CC, causa N. 1000- 12-EP, 16 de mayo de 2013, la Corte Constitucional, señala: <sup>a</sup> <sup>1</sup>/<sub>4</sub> la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado <sup>1</sup>/<sub>4</sub> <sup>o</sup>. Tomando en cuenta el contexto indicado y las circunstancias que rodean al caso, se puntualiza lo siguiente:

**20.** De los autos se establece que el impasse que da a luz a la presente controversia se origina en temas de legalidad de naturaleza eminentemente infraconstitucional, como en el presente caso que se refieren a la expropiación de un inmueble, y para lo cual, la legitimada activa haciendo uso de los mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces que dispone, debe acudir con sus actos de proposición ante la justicia ordinaria. En el presente caso no incumbe a la justicia constitucional tutelar los derechos esgrimidos por la accionante, ya que la misma no es declarativa de derechos, puesto que la vía constitucional se erige como un eficaz y oportuno mecanismo que protege y defiende los derechos preexistentes siempre y cuando estén ligados con los derechos constitucionales protegidos por la Constitución de la Republica. En el caso *sub judice* no existe violación al debido proceso ni a la seguridad jurídica; toda vez que el GAD de Catamayo para llegar a tomar o dictar la resolución administrativa ha seguido un procedimiento previo,

sistematizado y organizado, técnicamente factible, sustentable y fundamentado en sus facultades, deberes y obligaciones que nacen de la Constitución y la ley.

21. Como queda dicho, de forma novedosa y *sui generis* por decir lo menos, es evidente que a través de la presente acción constitucional de derechos, sutilmente, se pretende buscar solución a asuntos de aplicación de normas (derecho subjetivo) que tienen un enfoque meramente legal, y que tienen otra tratativa y resolución en nuestro sistema jurídico y, además, hay que señalar que para llegar a esa posible <sup>a</sup>protección<sup>o</sup>, se estaría procurando se declare y se conceda derechos, empezando por abordar ***±lo que no es posible en la vía constitucional-*** sobre aspectos que dicen relación, entre otros, como los siguientes: a) Dejar sin efecto *±vía nulidad-* un trámite de expropiación que precede de una declaratoria de utilidad pública y de interés social, que busca para el confort, servicio y bienestar público la prolongación de la calle Simón Bolívar en el cantón Catamayo; b) Dejar sin efecto la inscripción del plano de prolongación de la calle Bolívar, protocolizado e inscrito en la Notaría Primera y Registro de la Propiedad de Catamayo, en su orden; y, d) Se disponga el pago de \$ 54.323.90 por la expropiación, de conformidad con el informe pericial. Parámetros, concepciones e instituciones que, del todo, son absolutamente extraños al objeto y finalidad de la protección de derechos, y por lo mismo nada tienen que ver en la esfera constitucional. Siendo en el presente caso la vía apropiada y expedita que tiene la accionante, **sin discusión alguna la vía ordinaria**; tanto más que en la resolución administrativa No. 001-2020 del GADMC cuestionada por la parte accionante, en su Art. 5, conforme se desprende de fs. 5, taxativamente, se dice: <sup>a</sup>El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos, <sup>1</sup>/<sub>4</sub>°. Consecuentemente, la parte recurrente sí tienen la vía expedita y eficaz para hacer valer sus derechos que podrían estar afectados.

22. Sintetizando, de la situación fáctica en análisis no se observa vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y derecho a la propiedad; ya que se tratan de asuntos de mera legalidad, que a decir de la Corte Constitucional en sentencia No. 0284-15-SEP-CC, caso No. 2078-14-EP: <sup>a</sup>(<sup>1</sup>/<sub>4</sub>) no es procedente que los jueces en

ejercicio de su jurisdicción constitucional concluyan que existe una vulneración de derechos constitucionales si su examen se ha basado únicamente en la interpretación de disposiciones legales, esto implicaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, la misma que no tiene como finalidad sustituir los mecanismos de tutela previstos en las vías ordinarias, bajo las cuales se deben sustanciar aquellos asuntos que corresponden a la esfera de legalidad°

**23.** La Corte Constitucional señala lo siguiente: <sup>a</sup>¼ La acción es procedente si existe violación constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo caso procede su reclamo en las vías a las que se refiere el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, particular que, necesariamente, debe realizarse a través de sentencia, en donde se resuelva el asunto de fondo (¼)° (Sentencia No. 028-10-SEP-CC de 10 de junio de 2010, publicada en el Registro Oficial Nro. 290 de 30 de septiembre de 2010).- La misma Corte Constitucional, sostiene que: <sup>a</sup> la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado°. (Sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013). En la sentencia No. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0470-12-EP consta que: <sup>a</sup> La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la

seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial°.

**24.** Este criterio constitucional es abordado también en el MANUAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, en el que se indica: <sup>a</sup> Con esto, la Corte no solo está delimitando el alcance de esta acción, sino también la competencia de los jueces constitucionales. Por medio de la jurisprudencia constitucional se ha consolidado la idea de que un juez puede ejercer las facultades que le han otorgado la Constitución y la ley, solo si verifica que en efecto se trata de un derecho constitucional, de lo contrario, la competencia no radica en él sino en la justicia ordinaria. De ese modo, la Corte Constitucional (1/4), a partir de este ejemplo efectuado<sup>1/4</sup> podríamos concluir que frente a un mismo derecho existen distintas facetas o dimensiones. De manera que, como sostiene Juan Montaña Pinto, para que una controversia pueda ser conocida mediante esta garantía jurisdiccional es necesario que el acto de autoridad pública o de un particular vulnere el contenido constitucional del derecho alegado. En otras palabras, bajo este presupuesto, para que un acto de autoridad pública no judicial sea susceptible de acción de protección debe comprometer derechos constitucionales o derechos contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos y no únicamente la vulneración de disposiciones contenidas en normativa de carácter legal o reglamentario° (Obra Citada. Coeditores. Jorge Benavidez Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz. Pág. 126).

**25.** Se recalca que en el caso sub examine la parte accionante y recurrente no ha justificado que no tenga otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz que pudiere atender su pretensión; se hace hincapié que el asunto puesto a consideración comporta un problema de legalidad y no de constitucionalidad. En conclusión, se hace énfasis, no existe en autos constancia alguna que demuestre la vulneración de derechos constitucionales de referidos en el libelo inicial de la acción propuesta.

**26.** Como lo viene sosteniendo la Sala, la acción constitucional es excepcional, no debe ser considerada como una contienda judicial ya que no ha sido concebida como sustituto o alternativa del procedimiento judicial, contencioso administrativo o contencioso tributario ni de otras acciones de carácter ordinario o especial, además de que al no seguirse el trámite delimitado y previsto por las leyes pertinentes se propiciaría el caos y el desequilibrio en

la administración de justicia, acudiéndose sin legitimidad a la justicia constitucional con el pretexto de que toda acción u omisión vulnera derechos y contradice los principios constitucionales. Consecuentemente, no habiéndose establecido que el trámite respectivo en sede administrativa y/o judicial sea inadecuado e ineficaz para reparar la supuesta violación constitucional alegada por la accionante, la acción de protección presentada se vuelve improcedente conforme lo determinan los numerales 1º, 3º, 4º y 5º del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **VI. RESOLUCION.**

**27.** Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, la Sala de lo Civil, Mercantil Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechazando el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, se confirma la sentencia subida en grado, pero por las consideraciones aquí efectuadas.

**28.** Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor Secretario (a) a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.-

**29.** Devuélvase el proceso a la Unidad de origen. Notifíquese y cúmplase.-

SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN  
**JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI  
**JUEZ PROVINCIAL**

OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA  
**JUEZA PROVINCIAL**



En Loja, miércoles catorce de abril del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUILAR ARCINIEGAS JORGE EDUARDO en el correo electrónico [aguilarjorge1970@gmail.com](mailto:aguilarjorge1970@gmail.com), en el casillero electrónico No. 0702538174 del Dr./Ab. JORGE EDUARDO AGUILAR ARCINIEGAS. ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON CATAMAYO, ABG. GILBERT ARMANDO FIGUEROA AGURTO en el correo electrónico [juridicoalcaldiagadcatamayo@gmail.com](mailto:juridicoalcaldiagadcatamayo@gmail.com), [alcaldiagadcatamayo@gmail.com](mailto:alcaldiagadcatamayo@gmail.com), en el casillero electrónico No. 1103560692 del Dr./Ab. MORENO GONZÁLEZ FERNANDO ADOLFO; GAD-MUNICIPAL-CATAMAYO en el correo electrónico [juridicoalcaldiagadcatamayo@gmail.com](mailto:juridicoalcaldiagadcatamayo@gmail.com), [alcaldiagadcatamayo@gmail.com](mailto:alcaldiagadcatamayo@gmail.com); PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON CATAMAYO en el correo electrónico [juridicoalcaldiagadcatamayo@gmail.com](mailto:juridicoalcaldiagadcatamayo@gmail.com), [alcaldiagadcatamayo@gmail.com](mailto:alcaldiagadcatamayo@gmail.com), en el casillero electrónico No. 1103560692 del Dr./Ab. MORENO GONZÁLEZ FERNANDO ADOLFO. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCION REGIONAL LOJA en el correo electrónico [notificaciones\\_loja@pge.gob.ec](mailto:notificaciones_loja@pge.gob.ec), [sbarahona@pge.gob.ec](mailto:sbarahona@pge.gob.ec), en el casillero electrónico No. 1102718853 del Dr./Ab. JUAN CARLOS VALAREZO GONZALEZ; en el correo electrónico [ana.vivanco@pge.gob.ec](mailto:ana.vivanco@pge.gob.ec), [secretaria\\_general@pge.gob.ec](mailto:secretaria_general@pge.gob.ec). Certifico:

SALGADO CASTILLO BYRON  
SECRETARIO RELATOR (E)